

INFORME 014/SE/11-11-2015. RELATIVA A LA RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/008/2015, INTERPUESTA POR EL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. TERESA DE JESÚS MOJICA MORGA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SU CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

I. Presentación de la queja. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, mediante oficio número 2903 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió el oficio número INE-UT/12540/2015, de fecha primero de septiembre de la presente anualidad, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual en atención al punto tercero de su acuerdo de fecha primero de septiembre del año en curso, remite a este Instituto, las constancias que integran el expediente UT/SCG/CA/CG/100/2015 y el fallo emitido en el mismo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

II. Que de las constancias del expediente UT/SCG/CA/CG/100/2015, se advierte que el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, con fecha siete de junio del año dos mil quince, presentó queja en materia de fiscalización, en contra del Partido de la Revolución Democrática, y de las CC. Beatriz Mojica Morga y Teresa de Jesús Mojica Morga, por violaciones a la normativa electoral y, sustanciado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG593/2015 con fecha doce de agosto de dos mil quince, por la que resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Gobernadora en el Estado de Aguascalientes (sic), C. Beatriz Mojica Morga, porque de las pruebas aportadas por el quejoso no demuestran la celebración de un evento deportivo organizado por el Partido de la Revolución Democrático con la participación de empresas de carácter mercantil a favor de la otrora candidata Gobernadora del Estado de Guerrero, C. Beatriz Mojica Morga.

III. Que en el resolutivo segundo de la resolución de mérito se da vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al advertirse la probable participación de la C. Teresa de Jesús Mojica Morga, en ese entonces diputada federal, en actos proselitistas a favor de la C. Beatriz Mojica Morga; determinando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitir el expediente a este Instituto Electoral por considerarlo competente para resolver al respecto.

IV. Acuerdo de radicación. El ocho de septiembre del año dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictó un acuerdo en el que dio por recibido el oficio INE-UT/12540/2015, y sus anexos, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; admitió la competencia de este Instituto para conocer de la queja y sustanciar el procedimiento respectivo; le asignó el número de expediente que le correspondió de conformidad con el libro de registro y solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria de Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la remisión a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de este Órgano Electoral, la “documental técnica” que el quejoso ofreció como prueba en su escrito inicial de queja.

V. Contestación a la solicitud. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio por recibido el oficio número INE-UT/127335/2015 de fecha once de septiembre del año en curso, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da contestación a la solicitud que se le efectuó mediante proveído de fecha once de septiembre del año en curso.

VI. Acuerdo que da por recibida la prueba. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio por recibido el oficio número INE-UTF/TRN/21708/2015 de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, suscrito por el C.P Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió un disco compacto, que el representante del Partido Revolucionario Institucional, ofreció como prueba en su escrito inicial de queja relacionándola como anexo número dos.

VII. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo al quejoso Manuel Alberto Saavedra Chávez, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada para tales efectos a las personas que señala en su escrito de cuenta; se le tuvo al quejoso por ofreciendo

las pruebas aportadas en su escrito de denuncia y se le requirió precisar el domicilio para emplazar a la denunciada la C. Teresa de Jesús Mojica Morga, apercibido que de no hacerlo en el plazo precisado se tendría por no interpuesta la queja en contra de la mencionada ciudadana.

VIII. Aprobación del proyecto de resolución. La Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, elaboró el proyecto de resolución número IEPC/UTCE/PR/014/SE/03-10-2015 de fecha tres de noviembre del presente año, el cual fue puesto a consideración de las consejeras y consejero integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, los que en sesión de trabajo de fecha cuatro de noviembre del año en curso, aprobaron el proyecto de resolución que nos ocupa, remitiéndolo al Consejo General para su aprobación en su caso, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 423 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que los artículos 426 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como el artículo 55 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis del escrito de queja que realizó este órgano electoral, se advierte que la queja presentada carece del domicilio para emplazar al denunciado, siendo éste uno de los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tal razón se le concedió al C. Manuel Alberto Saavedra Chávez en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional y quejoso en la presente demanda electoral, un plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído para que señalara el domicilio y se le apercibió que de no hacerlo, la queja se tendría por no interpuesta en contra de la denunciada.

Al respecto el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en lo que interesa señala:

ARTÍCULO 426.....

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;**
- IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, el Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular.

La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta, cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a la fracción II del presente artículo, las ulteriores notificaciones surtirán efectos por estrados.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación digitales, informáticos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

A mayor abundamiento y de la normatividad invocada, se desprende que para el procedimiento ordinario sancionador, el legislador previó elementos de admisibilidad que deben estar satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia.

En efecto, en el artículo 426 de la Ley Electoral Local se establece que para la procedencia del procedimiento ordinario sancionador es imperativo reunir todos y cada uno de los requisitos formales de la queja que en él se establecen y, así

dar paso a la admisión de la misma, entre estos requisitos se encuentra el de precisar el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor o presuntos infractores.

Al respecto, preciso es el señalar, que toda vez que la indicación del domicilio contribuye a determinar claramente la persona del denunciado y resulta importante para la diligencia de notificación y emplazamiento de la queja y la citación para comparecer; así como que de la designación correcta del domicilio del demandado, depende que el emplazamiento sea válido, representando ello una garantía del debido proceso; esto es, la garantía de que el denunciado, conociendo la existencia del proceso, pueda hacer valer su derecho de defensa en los términos que considere pertinentes, por ello esta Unidad Técnica determinó requerir al quejoso para que proporcionara el domicilio del denunciado.

Como se observa del proveído de fecha seis de octubre del año en curso, el requerimiento se realizó junto con la prevención atinente, así tenemos que la prevención se formuló: a) Debido a que la queja carece del requisito que establece la fracción III del artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; b) Para que el quejoso, dentro del término improrrogable de tres días hábiles, subsanara la deficiencia advertida; y c) Con apercibimiento que de no desahogarse dentro del término señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo cuarto, de la ley electoral en cita, sin mayor trámite se tendría por desechada la queja.

Tal medida tuvo su determinación en el hecho de considerar que en los procedimientos ordinarios sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal puede implicar la postergación indefinida de una indagatoria, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

Ahora bien, de las constancias del expediente en que se actúa, a fojas 74, 75, se aprecia la certificación de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, que dan cuenta del término de tres días concedidos al promovente, para que proporcionara el domicilio para emplazar a la ciudadana Teresa de Jesús Mojica Morga, sin que en el término concedido diera cumplimiento al requerimiento realizado.

Bajo este contexto, preciso es señalar que la naturaleza expedita de los procedimientos sancionadores, no hace posible supeditar su inicio, investigación y continuidad, a la espera indefinida de que el quejoso proporcione los elementos

necesarios para el llamamiento a juicio del denunciado o denunciados, de ahí la exigencia de que realizado el apercibimiento, el quejoso de cumplimiento al requerimiento formulado, so pena de que en caso contrario se le tenga por incumplido de uno de los requisitos que toda queja debe contener.

Al respecto y en relación al desechamiento por la falta de los requisitos que debe contener la demanda, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la prevención que se realice, en cuanto a que se tendrá por no presentada la demanda cuando no se cumplan los requisitos para su presentación, no debe considerarse como una sanción, dado que la omisión de señalar ciertos datos en realidad no constituye una transgresión a la ley o el incumplimiento de una obligación, ya que al tratarse de una consecuencia derivada del incumplimiento a un imperativo del propio interés de quien promueve, es considerada como una carga procesal, entendida como la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial, deben realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva).

En consecuencia, el órgano al que se someta una controversia, previamente a resolver sobre la cuestión de fondo, debe en primer orden, analizar que se hayan colmado los requisitos que la ley señala para poder admitir a trámite la demanda, pues de no surtirse tales supuestos, no sólo no está obligado a aceptar pruebas, alegatos y a resolver el fondo del asunto controvertido, sino además, está legalmente facultado para requerir al promovente para que los subsane, y en caso de no hacerlo, debe tener por no interpuesta la demanda, no obstante que falte sólo uno de los requisitos que la ley menciona.

En la especie, para que este órgano electoral se encuentre en condiciones de conocer sobre el asunto que nos ocupa, se consideró necesario requerir al promovente a efecto de que la queja por él interpuesta reuniera todos y cada uno de los requisitos establecidos expresamente en la ley.

Bajo esa tesitura, de las constancias del expediente se advierte que al promovente se le requirió mediante auto que le fue notificado legalmente por cédula personal recibida por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos; a las once horas con veinte minutos del día seis de octubre del dos mil quince, en el domicilio señalado por éste, en su escrito inicial de queja, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al requerimiento realizado.

En virtud de lo anterior, para que este órgano electoral procediera a la admisión del asunto debió el accionante haber cumplimentado los requisitos que trascienden a la admisibilidad de la queja, y de esta manera este órgano electoral estuviese en condiciones de conocer del procedimiento, contando a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normativa electoral, cumpliéndose así con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento efectuado y conforme lo dispone la ley electoral, desechar de plano la queja o denuncia interpuesta por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, quien se ostenta como Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, y 429 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se realiza el siguiente proyecto de resolución, mediante el cual se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acordó desechar de plano la queja interpuesta por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la C. Teresa de Jesús Mojica Morga, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente.

SEGUNDO. Se acordó notificar personalmente la resolución al quejoso y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

La resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día once de noviembre del año dos mil quince.

Lo que se informa al Pleno de este Consejo Distrital, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tixtla de Guerrero, Guerrero, 17 de noviembre del 2015.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24**

C. FRANCISCO CABRERA ROJAS

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. MÁ. DE JESÚS DIRCIO FELIPE